

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 22 de abril de 2024

Citar este número al responder  
0750-392782024

Señor (es):  
WILSON ANCHICO JIMENEZ  
Barrio Lléras  
Distrito de Buenaventura

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto "Por el cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" de fecha 14 de mayo de 2021

Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,

JAIRO JIMENEZ SUAREZ  
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archivese en: 0751-039-002-0183-2013

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

movilización de 120 bloques de dimensiones 4x8x3, pertenecientes a la Mangle (*Rhizophora mangle*), para un volumen aproximado de 7.5 M<sup>3</sup>, sin amparo legal alguno en especial el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Documental:
  1. Informe de visita del día 12 de julio de 2013 y concepto técnico del día 10 de diciembre de 2014, rendido por funcionarios de la CVC y demás documentos contentivos en el expediente No.0751-039-002-0183-2013

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente Acto Administrativo personalmente al señor WILSON ANCHICO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.028.184.924, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el día diecisiete (17) de mayo del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Andres Felipe Garces Riascos – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste  
Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacífico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0751-039-002-0183/2013



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

**OTRAS DISPOSICIONES**

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales

Que la ley 1333 de 2009 estable en el párrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Conforme al marco normativo referido y los hechos relatados en Informe de visita día 12 de julio de 2013 y concepto técnico del día 10 de diciembre de 2014, se logró acreditar, por lo menos en grado de probabilidad, evidenciar la posible infracción al medio ambiente realizada por el señor WILSON ANCHICO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.028.184.924 al movilizar 120 bloques de dimensiones 4x8x3 pertenecientes a la especie Mangle (*Rhizophora mangle*), para un volumen aproximado de 7.5 M³, sin amparo legal alguno en especial el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor WILSON ANCHICO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.028.184.924, por la posible infracción al medio ambiente debido a la



**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (subrayas no existentes en el texto original).*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

**Acuerdo No.018 de 1998 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC”**

*Artículo 82. “Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

*Artículo 93. “Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

*c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización*

*Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.”*

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio al señor WILSON ANCHICO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.028.184.924, referente a:

- Movilizar material forestal correspondiente a 120 bloques de dimensiones 4x8x3 pertenecientes a la especie Mangle (*Rhizophora mangle*), para un volumen aproximado de 7.5 M<sup>3</sup>, sin amparo legal alguno en especial el



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

## **AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1º. Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

### **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN**

Con el informe de visita y concepto técnico del día 12 de julio de 2013 y 10 de diciembre de 2014 respectivamente se pudo evidenciar en un alto grado de probabilidad la infracción cometida por el señor WILSON ANCHICO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1028184924, consistente en el transporte de material forestal correspondiente a 120 bloques de dimensiones 4x8x3 pertenecientes a la especie Mangle (*Rhizophora mangle*), para un volumen aproximado de 7.5 M<sup>3</sup>, sin amparo legal alguno en especial el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

### **FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Considera esta Dirección que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILSON ANCHICO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.028.184.924, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:



**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

*Artículo 95°: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".*

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorios de los Artículos 84 y 86 respectivamente del Decreto 1791 de 1996), las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento.** Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que además el artículo 201 del Decreto 2811 de 1974, nos señala entre otras, cuatro funciones que se ejercen para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

señor WILSON ANCHICO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1028184924, ya que es el único sindicado en el acta de decomiso No. 0088274.

**Objeción**

Se vino en lancha haciendo un viaje de madera, en una embarcación tipo metrera con una cantidad de 120 bloques de 4x8x3 de especie mangle y que no sabía de salvoconducto por ser de Anchicayá.

**Conclusiones:**

Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor WILSON ANCHICO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1028184924, por la movilización ilegal de bloques con medidas de 4x8x3 equivalentes a 7,5 M<sup>3</sup>, entre las que figuran la especie forestal llamada Moncayo de la cual no se tienen clara información botánica y la especie forestal mangle (*Rhizophora mangle*), por no portar el respectivo salvoconducto que ampara el transporte de los productos maderables, dándose el incumplimiento del Decreto 2811 de 1974, Presidente de la República de Colombia. Artículo 224, Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC, Artículo 82, Decreto 1791 de 1996, Artículo 74, y la Ley 1453 de 2011.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

**ARTICULO 8°:** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**ARTICULO 58°:** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).

**ARTICULO 79°:** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**ARTICULO 80°:** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.



**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

*Se hace decomiso preventivo del material forestal consistente en: 120 Bloques 4x8x3 de la especie mangle y mancayo con un volumen de 7,5 M<sup>3</sup>.*

*El infractor manifiesta que se vino en lancha haciendo un viaje de madera, la lancha tipo metrera con una cantidad de 120 bloques de 4x8x3 de especie mangle y que no sabía del salvoconducto por ser de anchicaya.*

**Actuaciones:**

*Se pudo evidenciar que la madera era transportada de forma ilegal, sin salvoconducto de movilización, en una lancha tipo metrera particular.*

*El decomiso se realizó en la Bahía de Buenaventura, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, cuyo material provenía de vereda humanes, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.*

*La madera fue trasladada a las instalaciones del retén los pinos CVC para su debido proceso en una cantidad de 120 bloques entre mangle y mancayo.*

**Recomendaciones:**

*Teniendo en cuenta que el producto decomisado proviene del ecosistema manglar, se está infringiendo el acuerdo CD 015 de 2007, por medio de la cual se establece la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el departamento del valle del cauca.*

*Se recomienda realizar los trámites administrativos y jurídicos respectivos para efectuar mediante acto administrativo el decomiso definitivo de los productos forestales.*

**HASTA AQUÍ EL INFORME.**

**“CONCEPTO TECNICO REFERENTE A DECOMISO PREVENTIVO  
Grupo Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio – ARNUT**

**Fecha de elaboración:** 10-12-2014

**Expediente:** 0751-039-002-0183/2013

**Documento (s) Soporte:** ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0088274

**Identificación del Usuario(s):** WILSON ANCHICO JIMENEZ C.C. No. 1.028.184.924

**Objetivo:** Concepto Técnico decomiso preventivo

**Localización:** Bahía de Buenaventura

**Descripción de la situación:**

*Los productos forestales eran transportados en una lancha tipo metrera, la cual no reporta nombre, ni número de placas, de servicio particular presuntamente procedentes de Anchicayá. Esta fue interceptada por funcionarios de cvc, cuando transportaban de manera ilegal 120 bloques con medidas 4x8x3 equivalentes a 7,5 m<sup>3</sup> entre las que figuran la especie forestal llamada Moncayo de la cual no se tiene clara información botánica y la especie forestal mangle (Rhizophora mangle). La cual al momento de solicitar los documentos de legalidad del material forestal, este no contaba con el salvoconducto de movilización del mismo, como presunto responsable de la madera figura el*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0351 del 30 de junio de 2020 y, en especial, por lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y Decreto Ley 2811 de 1974; y los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, 073 de 2017 y 009 de 2017; y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que el día 12 de julio de 2013, funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, procedió a la inmovilización de una lancha tipo metrera particular, la cual venía transportando a la altura de la Bahía de Buenaventura, 120 bloques de medidas aproximadas de 4x8x3 de la especie forestal Mangle y Mancayo equivalente a un volumen de 7.5m<sup>3</sup>.

Que al solicitarle al señor WILSON ANCHICO JIMENEZ presunto responsable de la madera; documentos que ampararan el transporte del material forestal, respondió: *“que se vino en lancha haciendo un viaje de madera, la lancha tipo metrera con una cantidad de 120 bloques de 4x8x3 de la especie mangle y que no sabía del salvoconducto por ser de Anchicayá”*. Es decir, no tenía un documento legal que respaldará el transporte de 120 bloques de medidas aproximadas de 4x8x3 de la especie forestal mangle y mancayo equivalente a un volumen de 7.5m<sup>3</sup>, por consiguiente, se procedió a realizar la aprehensión preventiva del material forestal mencionado mediante Acta Única de tráfico de ilegal de flora y fauna silvestre No. 0088274.

Que el día 10 de diciembre de 2014, el Coordinador del proceso ARNUT, que actualmente se llama Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Málaga – Bahía Buenaventura de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el Acta Única de tráfico de ilegal de flora y fauna silvestre No. 0088274, informe de visita de fecha 12 de julio de 2013 y concepto técnico de fecha 10 de diciembre de 2014, realizado por el técnicos operativos de la Corporación, en el cual entre sus partes consignó lo siguiente:

**“INFORME DE VISITA**

*Lugar: El decomiso se realizó en la Bahía Buenaventura, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca*

*Objeto: Realizar el Acta de decomiso de productos forestales maderables*

**Descripción:**

*Decomiso Preventivo, según Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0088274, del día 12 de junio de 2014, al señor WILSON ANCHICO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1028184924.*